

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 119

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, hago público, para general conocimiento, que los refugios contra aviación construídos por los rojos en esta capital y provincia no deben ser destruídos hasta que se determinen los que sirven y los que han de modificarse o deshacerse.

Los señores alcaldes velarán por el exacto cumplimiento de lo que se ordena.

Santander, 30 de Mayo de 1939.

1014

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 120

Debídamente facultado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, autorizo la celebración de las procesiones del culto católico en la capital y pueblos de la provincia, especialmente las del "Corpus Christi" y todas aquellas que sean tradicionales en cada localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 1 de Junio de 1939.

1024

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de Abril de 1939

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la

vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas treinta y cinco céntimos.

Ración de paja, a una peseta cuarenta y cinco céntimos.

Ración de un litro de aceite, a dos pesetas noventa y un céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta doce céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a veintiséis céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a seis céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a tres pesetas noventa y seis céntimos.

Ración de un litro de vino, a una peseta veinticuatro céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, M. Quijano.—El jefe administrativo, Antonio Jiménez.—El secretario, Luis Herrera.

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Grupo A

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938, don Emilio Acebo Gómez solicita autorización para la reapertura y ampliación de su industria de panadería, instalada en la calle de Concordia, número 7, de esta capital, utilizando uno de los hornos con el fin

de elaborar galleta, con una capacidad de producción diaria de 400 kilogramos aproximadamente.

Quien se considere perjudicado con la ampliación podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria, calle de Castelar, número 13 A, principal. Las reclamaciones habrán de ser presentadas por duplicado y debidamente reintegradas.

Santander, 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 1015

## SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

### SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

#### JUNTA HARINO-PANADERA

Precios oficiales de harina y de pan que han de regir en esta provincia durante el mes de la fecha

Por la jefatura del Servicio Nacional de Agricultura han sido fijados los precios de harina y pan integral que han de regir en la provincia durante el corriente mes, en la forma siguiente:

Precio de la harina procedente del trigo importado: Sesenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos los cien kilos.

Precio del pan de flama, miga blanda o sin bregar:

**Zonas industriales:** Santander, Torrelavega y Reinosa.

Piezas de 1.600 gramos.....	1,00 pesetas
" de 800 " .....	0,55 "
" de 400 " .....	0,30 "
" de 64 " .....	0,10 "

**Zonas rurales:** Resto de la provincia.

Piezas de 1.800 gramos.....	1,15 pesetas
" de 900 " .....	0,60 "
" de 450 " .....	0,30 "
" de 64 " .....	0,10 "

**Importante:** Queda rigurosamente prohibido la elaboración de otra clase de pan que no sea el **integral**, así como el de miga compacta o bregado y utilizar otras modelaciones distintas de las señaladas.

**Notas:** Los precios de harina se entienden en fábrica y sin envase.

Los precios del pan se entienden en despacho de tahona o despacho auxiliar.

El servicio a domicilio puede recargarse de la forma siguiente:

Distancias desde tahona inferiores a cinco kilómetros: Piezas de 800 o 900 gramos, dos céntimos; piezas de 1.600 o 1.800 gramos, cuatro céntimos.

Distancias desde tahona superiores a cinco kilómetros: Piezas de 800 o 900 gramos, 2,5 céntimos; piezas de 1.600 o 1.800 gramos, cinco céntimos.

La tolerancia máxima en peso se fija en un 8 por 100 para piezas sueltas y un 4 por 100 en lotes de 10 piezas. El margen de tolerancia en piezas de lujo, que son las de 64 gramos, se señala en el 12 y 6 por 100, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero-presidente, Julián Trueba. 1020

## COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES DE SANTANDER

Se hace saber: Que por esta Comisión se instruye expediente sobre incautación de los valores y títulos que aparecen depositados en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad a nombre de distintos organismos del llamado Frente Popular.

Lo que, por el presente, se hace público, a fin de que, cuantos se consideren con algún derecho a dichos bienes—cuya numeración y cuantía se hallarán, a partir de hoy, expuestos en estas oficinas, en las horas de once a una los días laborables—comparezcan a hacer uso del mismo ante la Comisión en el plazo de treinta días.

Santander, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El magistrado-secretario, Fermín Lozano.

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

La necesidad de acelerar por todos los medios la reconstrucción total de la Patria obliga a intensificar los transportes marítimos, a fin de que con la navegación de cabotaje se descongestionen los terrestres y con la navegación exterior se contribuya al intercambio de productos con otros países, obteniendo, además, un importante ahorro de divisas. También la Flota Pesquera necesita de su máxima utilización para aumentar este importante elemento de nuestra alimentación y contribuir a la prosperidad de las industrias derivadas de la pesca.

Procede, por tanto, la devolución a sus legítimos armadores de los buques mercantes y pesqueros que tan brillantes servicios han prestado durante el Movimiento Nacional, formando parte de nuestra Marina de Guerra, con la limitación lógica de las circunstancias de orden militar que concurren en alguna o algunas unidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de los de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina) ordenará la devolución de los buques mercantes y pesqueros que hayan figurado como auxiliares de nuestra Marina de Guerra a sus legítimos armadores, en el plazo más breve posible y en la medida que lo permitan las necesidades de orden militar que debe apreciar el Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo. La Subsecretaría de Marina o Autoridad en quien delegue, oficiará al armador de cada uno de los buques cuyas devoluciones hayan de verificarse, comunicándole el puerto y fecha en que la entrega ha de tener lugar e invitándole a que designe su representante autorizado para intervenir en la misma.

Artículo tercero. Un representante nombrado por la Subsecretaría de Marina o Autoridad en quien delegue y el designado por el armador, asistiendo cada uno de ellos por los elementos que se estimen necesarios y con presencia del ingeniero inspector de buques del puerto en que tenga lugar la entrega, representando al Ministerio de Industria y Comercio, procederá a efectuar un

reconocimiento del casco, maquinaria, accesorios y pertrechos y partiendo de la base de que el buque deberá ser devuelto completo, con todos sus accesorios y efectos de inventario, en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquel en que fué recibido, levantarán un acta por triplicado, en la que se hará constar la conformidad de ambas partes y aquellas salvedades o reservas que, también de acuerdo, lleven emparejado el cumplimiento por una u otra parte de alguna obligación posterior. En dicha acta, que será firmada por los dos representantes y el ingeniero inspector del puerto, se harán constar, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) Nombre y características del buque.
- b) Fecha en que tuvo lugar la incautación por la Marina; si el buque fué apresado por la Escuadra o si se encontraba en algún puerto cuando éste fué liberado.
- c) Obras realizadas por el buque para su utilización por la Marina y armamento que se montó en él.
- d) Tiempo que estuvo al servicio de la Marina y millas navegadas en ese plazo.
- e) Obras o refuerzos que considere la Marina deben conservarse, teniendo en cuenta que permitan la utilización del buque como mercante o pesquero, pero sin olvidar la conveniencia de proveer a su rearme rápido en caso necesario.
- f) Estado del buque en el momento de la entrega, con referencia especial al casco, maquinaria principal y auxiliar, instalaciones y accesorios.
- g) Fecha de su última entrada en dique.
- h) Inventario del buque, haciendo constar las diferencias entre el momento de la devolución y aquel en que empezó a prestar servicios a la Marina, y anotando las que habrán de ser saldadas en su oportunidad por esta última.

Artículo cuarto. Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión, formada por los tres representantes citados y presidida por el General Jefe del Arsenal o Base Naval donde se efectúe la devolución del buque, o por el comandante de Marina, si se trata de un puerto donde no existan aquellos establecimientos, la cual, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo quinto. Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los perjuicios que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión, que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo sexto. La Subsecretaría de Marina adoptará las disposiciones convenientes para que quede archivada la documentación estadística de todos los buques que han sido utilizados por la Marina de Guerra, indicando en fichas todos aquellos datos, características e informaciones que puedan ser de utilidad en el caso de una futura movilización.

Copia de esta documentación será remitida al Ministerio de Industria y Comercio, para ser archivada en el Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Artículo séptimo. Para los buques que en cualquier fecha anterior hayan sido ya devueltos a sus propietarios se obtendrá la documentación estadística que se determina en este Decreto, con arreglo a cuyas normas habrá de resolverse cualquier incidencia pendiente.

Artículo octavo. Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.  
**Francisco Franco.**—El Vicepresidente del Gobierno,  
Francisco Gómez Jordana y Sousa. 1007

## DECRETO

Llegado el momento de normalizar los servicios de transporte de toda la Nación, felizmente concluida la Guerra por la Victoria de las Armas Nacionales, debe procederse a la restitución de vehículos existentes de propiedad particular, que durante la campaña fueron objeto de requisas. Con objeto de que esta devolución se efectúe en las condiciones más favorables para la inmediata utilización de los vehículos en el resurgimiento de la Economía Nacional, y al mismo tiempo se reduzcan al mínimo los quebrantos sufridos por los propietarios que generosamente hicieron esta aportación para las necesidades de la guerra, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. En poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire quedará un número de vehículos que, clasificado en los diversos tipos, será señalado por el Ministerio de Defensa Nacional y que serán, precisamente, procedentes de las adquisiciones efectuadas por el Gobierno Nacional o por el enemigo con destino a atenciones militares.

Artículo segundo. Todos los camiones, ómnibus y vehículos ligeros en poder de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Servicios de Recuperación, o aquellos que se recuperen, en los casos en que puedan ser identificados propietarios y vehículos, serán devueltos a aquéllos en condiciones de servicio, siempre que se trate de entidades o personas afectas al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. El Servicio de Automovilismo Militar procederá a efectuar la concentración en las Jefaturas del mismo, de todos los vehículos procedentes de requisas o tomados al enemigo, sin excepción alguna.

Artículo cuarto. A medida que se vaya efectuando la concentración, el Servicio de Automovilismo Militar procederá a la entrega, bajo recibo a los legítimos propietarios, de los vehículos en condiciones de servicio que puedan ser identificados.

Artículo quinto. Los vehículos que se encuentren en las circunstancias del artículo tercero y que tengan averías que impidan su funcionamiento, serán entregados a los Servicios de Recuperación para efectuar la reparación correspondiente, si el estado del vehículo lo permite, a menos que, en su caso, el propietario, previamente consultado, prefiera hacerse cargo del mismo para efectuar la reparación por su cuenta, en cuyo caso, y previa la redacción de un acta entre los Servicios de Automovilismo y dicho propietario, en la que se harán constar las piezas que necesitan reemplazo, se le reconocerá a este último el derecho a que le sean entregadas dichas piezas gratuitamente, siempre que

existan en los Parques de Automovilismo o Recuperación como procedentes de desguaces, fabricaciones o adquisiciones de guerra, o hayan sido tomadas al enemigo y no estén ya destinadas a una atención específica. En este último caso, y dada la necesidad Nacional de disponer de elementos de transporte, el propietario se obliga a repararlo y ponerlo en su caso al corriente en la contribución en plazo máximo de dos meses, para lo que se adoptarán las necesarias garantías.

Artículo sexto. A medida que se vayan verificando las devoluciones a que hacen referencia los artículos anteriores, se irán formulando las siguientes relaciones:

a) Vehículos en condiciones de servicio de los que, procedentes del Ejército rojo, fueron adquiridos con destino al mismo.

b) De todos aquellos no identificados y que se encuentren en condiciones de prestar servicio, señalando todas las características que puedan contribuir a su futura identificación.

Artículo séptimo. Del conjunto de vehículos que constituyen las relaciones del tipo a) a que hace referencia el artículo sexto, seleccionará la Dirección de Servicio de Automovilismo el número de unidades necesario para completar, con los que han sido adquiridos por el Gobierno Nacional con destino al Ejército, el número total de unidades a que hace referencia el artículo primero.

El número de unidades sobrante de las relaciones a), así como todas las que constituyen las agrupaciones b), serán puestas sucesivamente a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, que podrá utilizarlas para aquellas atenciones nacionales más perentorias, dándoles el destino posterior a que se hace referencia en el artículo noveno. Dicho Ministerio podrá proponer y el de Defensa autorizar la agrupación y encuadramiento militar de un cierto número de estas unidades, para mejorar el rendimiento de los Servicios encomendados, que han de cubrir por sí mismo los gastos de todo orden que originen.

Artículo octavo. Los Servicios de Recuperación de Automóviles devolverán sucesivamente a los de Automovilismo del Ejército los vehículos reparados que sean propiedad de este último, como procedentes de adquisiciones efectuadas para ese destino por el Gobierno Nacional. Devolverá también aquellos que tengan propietario identificado. Los restantes serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, con igual aplicación y destino que los previstos en el artículo séptimo, a menos que se trate de tipos especiales que convenga mantener en el Ejército, en cuyo caso se efectuarán las necesarias permutas.

Por lo que se refiere a los vehículos que se reintegren a España como procedentes del Ejército rojo, se entregarán al Servicio de Automovilismo del Ejército aquellos que tengan características especialmente militares, o que, como tales, hubieran sido adquiridos con destino al Ejército rojo. Los restantes se clasificarán en dos agrupaciones:

a) Los que tengan propietario identificado que, previa concentración en las Jefaturas de Automovilismo, serán devueltos a sus legítimos propietarios con iguales formalidades que se han previsto en los artículos cuarto y quinto.

b) Los demás no identificables o procedentes de compras hechas por el enemigo, serán puestos a disposición del Ministerio de Industria y Comercio para darle igual aplicación y destino que la prevista en los artículos anteriores, previo el paso por Recuperación, de aquellos que no necesiten reparación.

Artículo noveno. Terminadas todas las devoluciones a los propietarios de los vehículos que hayan resultado identificados, aquellos que, siendo afectos al Movimiento Nacional, no han podido recuperar sus elementos de transporte por las incidencias de la guerra, tendrán un derecho preferente para recibir el vehículo o vehículos de características equivalentes procedentes de los que no identificados o adquiridos por el enemigo, cuando el Ministerio de Industria y Comercio pueda desprenderse de los mismos por no ser necesarios para servicios o atenciones Nacionales preferentes. Las normas para efectuar dicha distribución serán señaladas con detalle en órdenes independientes, en las que, en todo caso, se concederá preferencia específica a la mayor o menor necesidad de los propietarios, especialmente cuando sus vehículos constituyen elementos únicos de trabajo, y a la fecha de antigüedad o entrega de los mismos al Ejército Nacional, o a la pérdida de su vehículo en la zona roja, previa completa comprobación de los extremos que hayan mediado en la misma y de la absoluta adhesión del propietario a la Causa Nacional.

Artículo diez. Verificada la distribución, a que se refiere el artículo anterior, a los propietarios que no hayan recibido las unidades perdidas o sus equivalentes, se les reconocerá, en ciertas condiciones, derecho preferente para disfrutar de las importaciones futuras de vehículos que se autoricen, facilitándoles, a través del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, y en los casos, formas y garantías que se establezcan para regularlos, los créditos necesarios para efectuar dichas adquisiciones. Dentro de este grupo se seguirá un orden de preferencia análogo al señalado en el artículo anterior.

Artículo once. A fin de concretar los aspectos a que se refieren los artículos anteriores, todos aquellos propietarios de vehículos que en el curso de la guerra hayan hecho entrega de los mismos, se les hayan requisado o los hayan perdido en las incidencias de la misma, remitirán, en plazo de quince días, a la Dirección del Servicio de Automovilismo, ficha duplicada, según modelo adjunto, que será tramitada a través de las Juntas de Transportes de las provincias donde radiquen. Esta información afecta incluso a las entidades o personas a las que en cualquier fase de la guerra, y hasta el momento actual, les hayan sido devueltos el vehículo o vehículos de los que temporalmente tuvieron que desprenderse.

La Dirección del Servicio de Automovilismo registrará en dichas fichas todas las incidencias que, en relación con las futuras entregas de los vehículos, se verifiquen, a tenor de lo dispuesto en los diferentes artículos de este Decreto.

Artículo doce. Los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio procederán, de acuerdo en todas las fases que se deducen de este Decreto, designando una Comisión Mixta, que, bajo la presidencia de un jefe designado por el Ministro de Defensa Nacional, reúna la representación de los Servicios a quienes afecta, con los que actuará de enlace.

Artículo trece. Los organismos del Estado o de cualquier otra índole que a consecuencia de las incidencias de la guerra se encuentran en posesión de vehículos que no son de su pertenencia, obtenidos por requisita o por cualquier otro medio, procederán a devolver, en condiciones de servicio, los que sean de la propiedad de legítimos propietarios afectos al Movimiento Nacional, enviando relación de los restantes, con el mayor número de datos de los mismos, al Servicio de Automovilismo del Ejército, a los efectos de posible

identificación y para efectuar su distribución en la forma prevista en este Decreto.

Artículo catorce. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio dictarán las necesarias disposiciones para el cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Dado en Burgos a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa. 1008

Modelo de ficha

para la devolución de vehículos requisados a que se refiere el artículo 11 del Decreto preinserto

Vehículo... ..	}	Marca. Tipo. Matrícula. Número de motor. Número de chasis. Potencia. Señas especiales.
Propietario don ... ..		
... ..		
Domicilio ... ..		
... ..		
Servicio que prestaba el vehículo el 18 de Julio de 1936		
... ..		
Nombre del conductor en citada fecha... ..		
... ..		
Fecha en que fué requisado ... ..		
Autoridad que lo requiso ... ..		
... ..		
¿Fué requisado por el enemigo? ... ..		
¿Dónde? ... ..		
¿Ha sido recuperado por nuestras fuerzas?... ..		
... ..		
Clase de patente y número de la misma ... ..		
... ..		
Delegación de Hacienda en que se hacía el abono de la patente ... ..		
Fecha de expedición de la última... ..		
¿Sabe dónde se encuentra en la actualidad? ... ..		
... ..		
¿Cobra subsidio por la requisa del vehículo? ... ..		
... ..		
¿Dónde lo cobra? ... ..		
Otros datos para su reconocimiento y localización ... ..		
... ..		

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

La participación de Estado liberal en el problema del libro quedó limitado, simplemente, a la defensa de los intereses de productores y comerciantes. Sólo el empeño de difundir el libro español en la América Hispana determinó en algún momento que el Estado dictase ciertas disposiciones. Sin embargo, ni la competencia ni el procedimiento de ninguno de los organismos existentes bastan para cumplir la misión a que ahora se siente llamado el Estado Español. Su carácter totalitario y la necesidad de que la producción y el comercio del libro dejen de ser considerados como tareas meramente privadas, obligan a plantear con medios y fines distintos cuanto a la intervención del Estado en la vida editorial se refiere.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, como único organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del libro español. Tendrá su sede en la capital del Estado y jurisdicción en toda España.

Artículo segundo. Como organismo de consulta, el Instituto Nacional del Libro será necesariamente oído en cuantas decisiones del Estado afecten a la producción y al comercio del libro.

En cumplimiento de sus fines de dirección, el Instituto Nacional del Libro tendrá como tareas fundamentales: dirigir la política interior y exterior del libro; intensificar su propaganda a través de certámenes, fiestas, ferias, exposiciones y concursos; cuidar de la representación de España en las Asambleas y Congresos Internacionales del Libro; trazar normas para combatir la competencia ilícita; publicar periódicamente un Boletín Bibliográfico de los libros aparecidos en lengua española; proseguir la edición, interrumpida durante la guerra, del Catálogo General de la Librería Española e Hispano-Americana, y contribuir, en suma, por cuantos medios se estimen oportunos, al mejor cumplimiento de la función Nacional del libro español.

Artículo tercero. Este Ministerio nombrará una Comisión encargada de proponer la constitución interior del Instituto Nacional del Libro, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

Artículo cuarto. Una vez en funciones, el Instituto Nacional del Libro asumirá las atribuciones y cometidos de cuantos organismos se ocuparon hasta su creación de regular y ordenar la reproducción y difusión del libro español.

Burgos, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer. 1004

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Es constante preocupación del Gobierno mantener un nivel fijo de precios atajando los abusos y sancionando severamente injustificados encarecimientos o culpables especulaciones. En interpretación de esta política y para facilitar la inspección o vigilancia, evitando con ello que puedan producirse hechos de tal naturaleza, tengo a bien disponer.

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza así lo permitan.

2.º Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre sí mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.º Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los delegados o agentes designados por la Comisaría general de Abastecimientos, para examen o comprobación de los precios. Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Juan Antonio Suanzes.

Excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos. 1006

# COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

## SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Abril último.

### JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual				TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento		
	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas					Total
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	
221	370	11	5	232	375	607	227	380	1	1	»	1	9	3	10	10	21	222	35	587	

### CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
26	43	69	40	»	40	29

### CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
							Por curación		Fallecimiento		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
156	156	81	99	237	255	492	63	104	7	12	70	116	186	167	139	306

### CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
							Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
212	250	»	4	212	254	446	2	3	»	»	2	3	5	210	251	461

### EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES						Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
				Por curación		Por fallecimiento		Total de bajas				
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
196	210	1	»	»	1	»	1	»	2	197	208	405

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación a los efectos legales correspondientes.

Santander 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—El secretario, Luis Herrera.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Por don Ignacio Acebas se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio de San Agustín, establecido en Santander, dirigido por el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero de la Orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la Base X del artículo 1.º de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El rector (ilegible). 999

## ORGANIZACION NACIONAL DE CIEGOS

DELEGACION PROVINCIAL DE SANTANDER

No conociéndose con exactitud el número de no videntes que existen en esta provincia, ni sus circunstancias personales, y siendo especial misión de esta Delegación conocer con exactitud estos extremos, a los efectos de tener una estadística fiel y exacta de los no videntes y sus circunstancias, intereso a todos los alcaldes de la provincia que, en el término de treinta días, remitan a esta Delegación provincial (Becedo, 5, entresuelo) una relación por duplicado de los ciegos que existan en sus respectivos Municipios, ajustándose a las instrucciones siguientes:

- a) Nombre y apellidos de los interesados.
- b) Edad y naturaleza.
- c) Nombres de sus padres.
- d) Causa de la ceguera.
- e) Edad a la que se quedó ciego.
- f) ¿Ha estado en algún centro de enseñanza para ciegos? ¿Dónde?
- g) ¿Conoce algunos de los sistemas especiales de lectura y escritura para ciegos? ¿Cuál? ¿Tiene alguna profesión o actividad?
- h) ¿Ha cursado estudios superiores, medios o primarios? (Dígase cuáles). Medios de vida con que cuenta en la actualidad.
- i) Si no cuenta con ningún medio de vida ¿a qué actividad podría dedicarse en la localidad donde reside?
- j) ¿Está casado?
- k) ¿Con quién y cuántos hijos tiene?

Santander a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El delegado provincial (ilegible). 1011

## Sección de Administración Económica

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El recaudador interino de la Zona de Santoña, en uso de las atribuciones que le confiere el caso segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado auxiliar

recaudador de dicha Zona a don Adrián Gómez Sarabia, por haber cesado el que lo desempeñaba, don José María Trenado Muñoz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Constantino Garrido. 1018

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES EN LA ZONA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

EDICTO

Don Crisóforo Abril Escudero, recaudador de la Hacienda en la zona de San Vicente de la Barquera,

Hago saber: Que en expedientes de apremio que tramito contra las personas, conceptos, ejercicios y cantidades que a continuación se expresan, he acordado seguir los de pago para que, en el término de diez días, lo verifiquen en esta oficina recaudatoria, situada en el pueblo de Novales, con sólo el 10 por 100 de recargo, que, automáticamente, de no hacerlo, se elevará al 20 por 100.

Y en consideración a que tales deudores residen en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto de Recaudación, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de esta provincia:

- Don Celestino Gómez y Gómez, por Derechos Reales y Retiro Obrero en el ejercicio 1938, 3.338,95 pesetas.
- Doña Clara Gómez, por ídem, 1.159,59.
- Doña Avelina Gómez, por ídem, 1.159,59.
- Don José Julián Gómez, por ídem, 1.159,59.
- Doña María Pastrana Gómez, por ídem, 1.403,69.
- Doña Valeriana Linares Gómez, por ídem, 772,98.
- Don Julián Linares López, por ídem, 772,98.
- Don Severiano Linares López, por ídem, 772,98.
- Don Severiano Prado Linares, por ídem, 216,49.
- Don Fernando Prado Linares, por ídem, 216,49.
- Doña Concepción Prado Linares, por ídem, 216,49.
- Doña Felisa Villasán Linares, por ídem, 173,14.
- Doña Natividad Villasán, por ídem, 173,14.
- Don Juan Prado Colosía, por ídem, 1.871,79.
- Doña Saturnina Prado Gómez, por ídem, 1.546,26.

Peñarrubia (Santander), 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Crisóforo Abril. 1017

## Sección de Administración de Justicia

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Claudio Fernández Ruiz, de Santillana del Mar, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Pastrana. 966

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Angel de Ortueta y Díaz-Arce, se ha seguido expediente de declaración de ausencia de don Luis de Ortueta y Díaz-Arce, de treinta y cinco años, vecino de Santander, con domicilio en la calle de Castelar, número once, casado con doña Emilia Corona Cabello, subagente de seguros, hijo de don Domingo y de doña Dolores, en el que se han publicado los dos edictos que ordena la Ley llamando a dicho ausente, sin que haya comparecido más que la esposa, doña Emilia Corona Cabello, a la que ha sido concedida la administración de los bienes de don Luis de Ortueta y Díaz-Arce, por su auto, de fecha once de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se ha declarado la ausencia del don Luis de Ortueta y Díaz-Arce, y se ha conferido la representación del mismo a su mencionada esposa, ordenándose la publicación de este edicto en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia de Santander a los fines del artículo 186 del Código civil.

Dado en Santander a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 34,75 pesetas.

Familiares más próximos de Alfredo Aguado Macho, domiciliado últimamente en Santander, Prado de San Roque, 50, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción uno de Santander para declarar y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en causa por muerte, número 53-1939, instruida por muerte de Alfredo Aguado Macho; bajo los apercibimientos legales. 977

Nicolás Menor Colina, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 17 de Junio próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que se sigue por estafa al mismo de 25 pesetas, contra Marcelino Díaz Fernández; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Abréu. 979

Consuelo San Gil Ramírez, natural de Santander, de estado soltera, profesión sus labores, de 19 años, domiciliada últimamente en Santander, Cuesta Garmendia, procesada por tenencia de armas, comparecerá, en el término de treinta días, ante este Juzgado para ser reducida a prisión, y apercibimiento de ser declarada rebelde. 976

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Juan Antonio Cuevas Fernández, de Ubiarco, Santillana del Mar, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de

primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Pastrana. 967

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de RÍOTUERTO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales del último cuatrimestre de 1937 y las del ejercicio de 1938, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de que puedan formularse, por escrito, los reparos y reclamaciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Ríotuerto, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Gutiérrez. 972

### Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Confeccionado el repartimiento sobre utilidades, correspondiente al año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentar pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Peñarrubia, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, C. Campo Guerra. 974

Confeccionados por este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de Rústica y Pecuaria y el de Urbana de altas y bajas, queda expuesto al público, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Peñarrubia, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, C. Campos Guerra. 974

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CEMENTOS ALFA, S. A.

De conformidad con lo que prescriben los artículos 17 y 18 de los Estatutos, se convoca a todos los accionistas de esta Sociedad, portadores, cuando menos, de 50 acciones, para celebrar en sus oficinas del domicilio social, a las doce del día 24 de Junio próximo, la junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de las operaciones de la Sociedad y Balance correspondiente al ejercicio de 1938.

Reinosa, 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario del Consejo, Isidro López Arroba.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 16.437 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.